



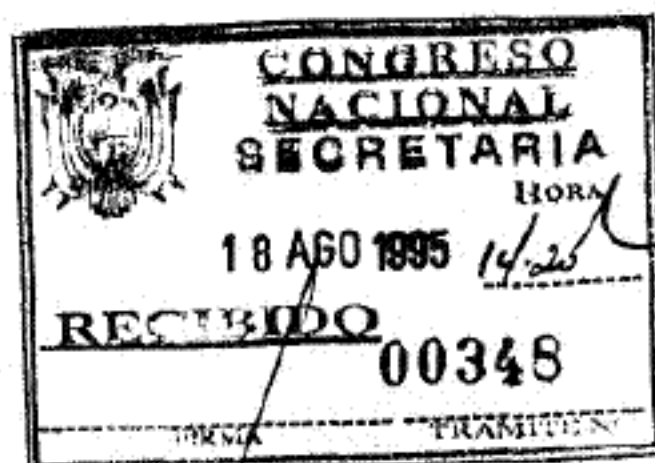
111-95-114

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 95- 8096 -DAJ-T.1799

Quito, a 18 de agosto de 1995

Señor Doctor  
Fabián Alarcón R.  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho.



Señor Presidente:

En contestación al atento oficio No. 598-PCN-95 de 7 de agosto de 1995 ingresado a la Presidencia de la República el 9 de los mismos mes y año, mediante el cual se me envía el auténtico del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, tengo a bien indicarle que de conformidad con las atribuciones que me confiere el Art. 70 de la Carta Fundamental, **OBJETO PARCIALMENTE**, el mencionado proyecto de Ley para lo cual sugiero los siguientes textos de los artículos que se indican a continuación:

El Art. 5, inciso segundo del primer artículo innumerado después del artículo 46, debería decir:

"Para ser candidato sin estar afiliado o patrocinado por un partido político, y solicitar su correspondiente inscripción, los candidatos deberán presentar al Tribunal Electoral respectivo, el respaldo del 1.5% de las firmas de los ciudadanos empadronados en la circunscripción donde van a ser candidatos, y presentar según sea del caso, un programa de Gobierno o de trabajo".

El Art. 5, el segundo artículo innumerado agregado al 46 debería decir:

"Art... Los Diputados, Prefectos, Alcaldes, Presidentes de Concejo, Consejeros Provinciales y Concejales Municipales podrán ser reelegidos, sin que deban renunciar, excusarse o solicitar licencia de sus funciones para intervenir como candidatos para la nueva elección. La excepción antes señalada no será aplicable para el caso de que las personas que ostentan dichas dignidades a las que accedieron como afiliados a su respectivo partido político, se presenten para ser reelectos en calidad de no afiliados o patrocinados por partido político alguno".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Art. 7, primer artículo innumerado a continuación del Art. 47 debería decir:

"Art... Los candidatos que no sean afiliados o patrocinados por un partido político tendrán derecho a concurrir por sí o a través de delegados o apoderados ante los organismos del sufragio establecidos en la Ley, para hacer valer sus derechos.

Podrán nombrar delegados en las Juntas Receptoras del Voto mediante comunicación escrita, y nombrar apoderados especiales para que los represente ante los tribunales electorales y puedan ejercer directa o indirectamente todos los derechos establecidos en la Ley, desde la solicitud de inscripción de sus candidaturas, hasta la proclamación de resultados definitivos".

El Art. 10, primer inciso del Art. 59 debería decir:

"Las papeletas para las elecciones se imprimirán utilizando los colores símbolos, nombres y número del respectivo partido político, separando con líneas verticales las respectivas listas. Las candidaturas de aquellos que no sean afiliados o patrocinados por un partido político, se distinguirán con su propio símbolo y nombre, sin que sea necesario que se utilice la expresión de "independiente" y en las papeletas de votación, igualmente se les asignará letras en estricta secuencia, después del último partido y de acuerdo con el orden de su inscripción".

El Art. 10, tercer inciso del Art. 59 debería decir:

"Corresponde al Tribunal Supremo Electoral aprobar la forma y el diseño de las papeletas debiendo para las elecciones pluripersonales hacer constar los nombres de los candidatos principales, en consideración del número de listas inscritas; y, a fin de garantizar que, de modo inequívoco, el elector marque dentro del respectivo casillero, la señal que exprese su voluntad de voto".

El Art. 11, artículo innumerado que sigue al 59, añádase otro que debería decir:

"Art... Si por fallecimiento u otro impedimento quedare sin efecto una o más candidaturas en una lista para elecciones pluripersonales, de aquellos candidatos no afiliados ni patrocinados por partido político alguno, previa autorización escrita del resto de integrantes de la lista se podrá inscribir por una sola vez nuevos candidatos mientras decurra el plazo hábil para las inscripciones. Si el caso de la situación antes indicada fuera para elecciones unipersonales, la candidatura quedará insubsistente y no podrá ser reemplazada".




PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Art. 12. artículo innumerado anterior al Art. 139. debería decir:

"Art... Las notificaciones que deban realizar los Tribunales Electorales durante todo el proceso electoral, se realizarán en los casilleros electorales a los partidos políticos legalmente reconocidos, y a los candidatos no afiliados ni patrocinados por partido político alguno, en carteles que serán fijados en los Tribunales Electorales, hasta que se inscriban las candidaturas y se les otorgue una letra, y posteriormente en un casillero electoral debidamente identificable con la correspondiente letra, que se les otorgará a partir de la inscripción de las candidaturas".

Para los efectos legales pertinentes, me permito devolver el auténtico de dicho proyecto.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

  
Sixto A. Durán Ballón C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

ARCHIVO

	<b>CONGRESO NACIONAL SECRETARIA</b>
	HORA 18 AGO 1995 14:25
<b>RECIBIDO</b>	
FIRMA	TRANSMITE Nº 003/8

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es imperativo modificar la Ley de Elecciones para ponerla en concordancia con la reforma constitucional que implementó el resultado de la consulta popular del 28 de agosto de 1994 y que se publicó en el Registro oficial No. 618, de 24 de enero de 1995; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- Sustitúyese el primer inciso del artículo 17, por el siguiente:

"El Tribunal Supremo Electoral con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, máximo organismo electoral, es una persona jurídica de derecho público, que goza de autonomía e independencia administrativa, económica y financiera, tanto para su organización como para el cumplimiento de su función específica que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral".

Art. 2.- El literal b) del artículo 19, dirá:

"b) Implantar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el buen funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales y nombrar al secretario-abogado del Tribunal y a los funcionarios y empleados de la administración".

Art. 3.- El artículo 39, dirá:

"Art. 39.- El ciudadano que cambie de domicilio comunicará por escrito o verbalmente su nueva dirección, al Tribunal Provincial Electoral del nuevo domicilio, el mismo que comunicará el particular al Tribunal Supremo Electoral a fin de que se efectúe el cambio respectivo en los padrones electorales.

Solamente los cambios de domicilio que fueren comunicados con anterioridad a la convocatoria a elecciones, serán registrados en el padrón electoral que se utilizará en el proceso convocado. Los cambios que se notificaren con posterioridad, se registrarán en el padrón electoral que se utilizará en el siguiente proceso electoral".

137

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 4.- El artículo 46 dirá:

"Art. 46.- A toda elección precederá la proclamación e inscripción de candidaturas ante el correspondiente Tribunal Electoral. Los candidatos deben reunir los requisitos determinados en la Constitución Política de la República y en la Ley, y no encontrarse comprendidos en prohibición alguna de las establecidas en ellas".

Art. 5.- Después del artículo 46, agréguese dos artículos innumerados:

"Art. ... Los partidos políticos legalmente reconocidos, pueden presentar candidatos de sus afiliados o de independientes para las dignidades de elección popular.

Para ser candidato sin estar afiliado o patrocinado por un partido político, es suficiente que los candidatos se presenten en el Tribunal Electoral respectivo, para proclamar la o las candidaturas, y solicitar la correspondiente inscripción. Esta Ley denominará a estas candidaturas "independientes", e, igualmente a los candidatos".

"Art. ... Los diputados, prefectos, alcaldes, presidentes de Concejo, consejeros provinciales y concejales municipales podrán ser reelegidos, sin que deban renunciar, excusarse o solicitar licencia de sus funciones para intervenir como candidatos para la nueva elección".

Art. 6.- En el artículo 47, en el aparte A) se introducen las siguientes reformas:

- Suprimase el literal d),

- El literal e) dirá:

e) "No hallarse en ejercicio de la Presidencia o de la Vicepresidencia de la República, según el caso; y, tampoco haberlas ejercido dentro del periodo presidencial que decurre",

- Suprimase el literal g);

En el aparte B), suprimase el literal c); igualmente se suprime el literal c) en la segunda disposición del mismo;

En el aparte C), suprimase los literales d) y e); y,

En el aparte D), suprimase el literal d).

Art. 7.- Después del artículo 47, agréguese dos artículos innumerados:

"Art. ... Los candidatos independientes tendrán derecho a concurrir, por sí o a través de delegado, ante los organismos del sufragio establecido en la Ley, para hacer valer sus derechos, desde la proclamación de candidaturas hasta la

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

3

proclamación de resultados definitivos. Para la entrega de credenciales se exigirá la presencia de los elegidos".

"Art. ... Prohíbese a los prefectos, alcaldes, presidentes de concejos, consejeros provinciales y concejales municipales que actuando como candidatos, se encontraren en ejercicio de sus cargos o funciones, el uso de los mismos, con fines electorales, durante la campaña. El Tribunal Supremo y los provinciales electorales, mediante juzgamiento, procederán a sancionar a quienes infrinjan la prohibición establecida, con la cancelación de la inscripción de la candidatura de que se trate".

Art. 8.- A continuación del artículo 48 agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ... Las listas de candidatos deben ser completas, con el número de candidatos principales y suplentes, cuando sea el caso, para todos los puestos a elegirse. Por ningún concepto podrá aceptarse una lista incompleta".

Art. 9.- Suprimase el artículo 57.

Art. 10.- El artículo 59 dirá:

"Art. 59.- Las papeletas para las elecciones se imprimirán utilizando los colores, símbolos, nombres y número del respectivo partido político, separando con líneas verticales las diferentes listas. Las candidaturas independientes se distinguirán con su propio símbolo, y en las papeletas de votación, igualmente se les asignará números en estricta secuencia, después del último partido; y de acuerdo con el orden de su presentación.

En todo caso, las papeletas para elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, prefectos provinciales, alcaldes municipales y presidentes de concejos municipales, además llevarán impresas las fotografías individuales del candidato.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral aprobar la forma y el diseño de las papeletas debiendo para las elecciones pluripersonales hacer constar todos los nombres de los candidatos, en consideración del número de listas inscritas; y, a fin de garantizar que, de modo inequívoco, el elector marque dentro del respectivo casillero, la señal que exprese su voluntad de voto".

*dm*

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4

Art. 11.- Al innumerado que sigue al artículo 59, añádase otro que diga:

"Art. ... Si por fallecimiento, renuncia u otro impedimento quedare sin efecto una o más candidaturas en una lista de independientes, previa autorización escrita del resto de integrantes de la lista se podrá inscribir por una sola vez nuevos candidatos mientras decurra el plazo hábil para las inscripciones".

Art. 12.- En el Título Octavo, **DISPOSICIONES GENERALES**, antes del artículo 139, agréguese uno que diga:

"Art. ... Las notificaciones que deban hacer el Tribunal Supremo Electoral y los tribunales provinciales a los partidos políticos o a los candidatos independientes desde el momento de la convocatoria a elecciones hasta la adjudicación definitiva de puestos y entrega de credenciales se realizarán en los respectivos casilleros".

Art. 13.- El Tribunal Supremo Electoral en término perentorio elaborará el proyecto de reforma al Reglamento a la Ley de Elecciones y lo someterá a consideración del Presidente de la República para su expedición, de acuerdo al literal 11), artículo 19 de la Ley de Elecciones; y, con el fin de adecuar las normas reglamentarias a las disposiciones de la presente Ley Reformatoria."

Art. 14.- La presente Ley Reformatoria deroga cualquier disposición general o especial que se le oponga; y, entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el Congreso Nacional del Ecuador, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

  
Dr. HEINZ MOELLER FREILE  
Presidente del Congreso Nacional

  
Dr. GILBERTO VACA GARCIA  
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

OBJETASE PARCIALMENTE

  
SIXTO A. DURÁN BALLEEN C.  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA